

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 -- correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: **JIMY ADRIAN JIMENEZ ARANA**

Ddo: **Herederos de la señora MARIA DEL SOCORRO WAGNER VELEZ**

Radicado No. 760013110008-2023-00006

Auto Interlocutorio No. 038

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por el señor JIMY ADRIAN JIMENEZ ARANA, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder conferido, no es suficiente, toda vez que, refiere otorgarse para demandar a los herederos determinados de la causante señora María del Socorro Wagner Vélez, sin que se indique o individualice sus respectivos nombres, para su convocatoria en dicha calidad al presente litigio. (**Artículos 74 y 87 del C.G.P**)

2.- La demanda no se dirige contra herederos determinados de la señora María del Socorro Wagner Vélez, tampoco indica o individualiza sus respectivos nombres, para su convocatoria en dicha calidad, al presente litigio, ello en virtud al poder que se confiere, que indica expresamente su otorgamiento, para ser demandados; tampoco se dirige la demanda contra herederos indeterminados de la precitada causante. (**articulo 87 C.G.P.**)

3.- Al otorgarse mandato, para demandar a los herederos determinados de la fallecida María del Socorro Wagner Vélez, e individualizarse tales herederos, se debe entonces aportar prueba idónea, que demuestre tal calidad. (**Inciso 2º articulo 85 C.G.P.**); de otro lado indicarse lugar de domicilio como lugar para recibir notificaciones personales, a fin que sean enterados del presente juicio, en garantía de su derecho de defensa y contradicción, de aportarse su dirección física, deberá acreditarse el envío físico de la demanda y sus anexos; que por cierto, no solo deberá allegarse

constancia de envío, sino constancia de entrega en la dirección correspondiente, que debe expedir la empresa de servicio postal. (**numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.**) De aportarse dirección electrónica, u otro canal digital que se suministre, se deberá informar que tales medios tecnológicos, corresponden a los utilizados por las personas a notificar, indicando la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**numerales 2 y 10, inciso 2º artículos 82 y 95 del C.G.P, Inciso 4 artículo 6, e inciso 2do artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**). En caso de desconocerse el lugar de domicilio de tales herederos determinados, y para que proceda su emplazamiento, no será suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser el demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe no solo desconocer su ubicación, sino lugar de habitación y trabajo, y si luego de averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, u otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorío telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...*” (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00**

4- No se determinan, las circunstancias de lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (**Numeral 5 artículo 82 C.G.P.**)

5.- No se aporta registro civil de nacimiento del demandante, para atestar su estado civil, y sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial de hecho.

6.- La demanda, no refiere si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de los herederos determinados de la señora MARIA DEL SOCORRO WAGNER VELEZ. (**Artículo 87 C.G.P.**)

7.- No hay precisión y claridad frente a las pretensiones de la demanda, ya que de acuerdo al poder conferido, se demanda la existencia de la unión marital de hecho, y la declarativa de la sociedad patrimonial, y en la demanda solo se hace alusión exclusivamente a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, entre el demandante y la fallecida María del Socorro Wagner Vélez, pues debe recordarse que el apoderado no puede disponer del derecho del litigio reservado a la parte misma, máxime cuando dicho mandato, autoriza expresamente al representante

judicial, demandar para el reconocimiento de las aludidas pretensiones. (**Numeral 4 artículo 77 y Numeral 4 artículo 82 del C.G.P.**)

8.- No hay precisión y claridad frente a la única pretensión invocada, como lo es la Existencia de la Unión Marital, toda vez que no refiere entre quienes y los extremos temporales de fecha de inicio y terminación de la misma. (**Numeral 4 artículo 82 C.G.P**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal declarativo DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por el señor JIMY ADRIAN JIMENEZ ARANA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3ad4b0d8a4595e33b863b2815c12d4591b542b8d6652728a703a2ae8daa20a**

Documento generado en 18/01/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>